



Recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO VICMER SECURITY S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00226-2025-SUCAMEC-DSAN

Resolución de Superintendencia

N° 00085 -2025-SUCAMEC

Lima, 12 de junio de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 29 de abril de 2025 por la empresa GRUPO VICMER SECURITY S.A.C.; el Dictamen Legal N° 00258-2025-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal i) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, una de las funciones del Superintendente Nacional es emitir resoluciones en el ámbito de la competencia de la SUCAMEC;

Que, el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada (en adelante, Decreto Legislativo N° 1213), tiene como objeto regular la prestación y desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes, brindadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2023-IN, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada (en adelante Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213), en el cual, se determina las infracciones administrativas, sanciones y medidas administrativas a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, sujetas a su ámbito de competencia, como consecuencia del incumplimiento de la normativa de seguridad privada;

Que, mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 00096-2024-SUCAMEC-GSSP/PAS, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa GRUPO VICMER SECURITY S.A.C. (en adelante, el administrado), por la comisión de la infracción tipificada como GRAVE: 1) “Prestar servicios de seguridad privada en un local que no cumpla o no mantenga los requisitos mínimos obligatorios establecidos en los literales a), c) y numerales 1), 2), 3), 4), 6) y 8) del literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 del presente reglamento”, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1213 y el artículo 10 del presente reglamento; sancionable con una multa de más de 2 UIT hasta 10 UIT vigente a la fecha de pago;

Que, con fecha 19 de abril de 2024, el administrado presentó sus descargos a lo establecido en la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 00096-2024-SUCAMEC-GSSP/PAS, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Que, por medio del Informe Final de Instrucción en Procedimiento Administrativo Sancionador N° 00056-2024-SUCAMEC-GSSP/PAS, se recomendó a la autoridad resolutoria: “(...) IMPONER la multa de 6.212 UIT a la empresa de seguridad privada GRUPO VICMER SECURITY S.A.C identificada con RUC N° 20523207556 por la comisión de la infracción tipificada como GRAVE de acuerdo al artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1213, artículo 10 del mencionado reglamento, que señala “Prestar servicios de seguridad privada en un local que no cumpla o no mantenga los requisitos mínimos obligatorios establecidos en los literales a), c) y numerales 1), 2), 3), 4), 6) y 8) del literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 del presente reglamento”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00226-2025-SUCAMEC-DSAN, la Dirección de Sanciones resolvió: “(...) Sancionar a la administrada Grupo Vicmer Security S.A.C., identificada con RUC N° 20511424896, por haber incurrido en la infracción Grave tipificada en el Numeral 8 del Anexo 1: Tabla de



Resolución de Superintendencia

Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN, referida a “prestar servicios de seguridad privada en un local que no cumpla o no mantenga los requisitos mínimos obligatorios establecidos en los literales a), c) y numerales 1), 2), 3), 4), 6) y 8) del literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 del presente reglamento”, conforme a lo desarrollado en la presente Resolución Directoral Multa : De 6.212 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”;

Que, con fecha 29 de abril de 2025, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo materializado en la Resolución Directoral N° 00226-2025-SUCAMEC-DSAN;

Que, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 218.1, del artículo 218, establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el numeral 218.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 220 del referido cuerpo legal, dispone que, *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 04 de abril de 2025, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado, en su recurso de apelación, alega lo siguiente:

“1. La Resolución Directoral de sanción apelada, se sustenta en el Informe Final de Instrucción en el Procedimiento Administrativo Sancionador N° 00056-2024- SUCAMEC- GSSP/PSS. el cual, pese a que en nuestro RECURSO DE RECONSIDERACION, lo hemos cuestionado y desarrollado con amplitud sus errores de términos escritos en forma repetitiva como son: - Atribuirle el RUC: 20523207556 a mi representada y su nombre de persona jurídica y dirección domiciliaria de otra empresa, que en nada se aparece o semeja a mi representada y eso no es una "fe de erratas", como lo minimiza la Resolución apelada, es decir no se ha valorado debidamente nuestros descargos; lo que ha dado lugar que se notifique defectuosamente y el acto de la re inspección que se solicitó con nuestro descargo de fecha 28 de Mayo de 2024, no hayan cumplido su cometido, por cuanto no fuimos notificados debidamente, conforme lo establece la Ley 27444 y el TUO. Ley de Procedimiento Administrativo General, CAPITULO III, Art.26.1. y 27.1. prescribe las Notificaciones defectuosas, como podemos entender, si la publicación en la web de la SUCAMEC. se publicó una notificación errada y/o defectuosas, que tampoco fue hecha para dejar en puerta de la dirección domiciliaria; por ese motivo mi representada nunca tuvo conocimiento de la Notificación para estar presente el día 13 de mayo del 2024, que la SUCAMEC. fue a realizar la re



Resolución de Superintendencia

inspección solicitada en nuestro local sucursal del departamento de Cajamarca sito en el Jr. Mariano Melgar 106-108 Sector N°07 - La Colmena - Cajamarca y el Inspector comisionado ni siquiera nos llamó por teléfono y se dedicó a tocar las puertas y dice que un desconocido que se auto título ser el dueño le contestó que mi representada ya no ocupaba el inmueble y se dedicó a levantar un acta consignando datos inciertos y describió que en la parte exterior faltaba la cámara de seguridad de video vigilancia. Sobre este hecho de faltar la cámara de video vigilancia externa, mi representado sustentó con una denuncia policial registrada en la Comisaría PNP. de Cajamarca de fecha 23 de mayo del 2024, cuyo hecho habría ocurrido el 11 de mayo del 2024; este documento, no fue valorado en el proceso de instrucción del PAS. siendo descartado, lo cual es ilegal, por cuanto la AUTORIDAD COMPETENTE PNP. y MINISTERIO PÚBLICO son las únicas que podrían pronunciarse por la legalidad de la denuncia de sustracción de nuestra cámara del frente del local por Como se puede apreciar, este acto realizado por la instructora SUCAMEC., no es válido jurídicamente y rechazamos de plano la forma tan sesgada como se ha realizado los fundamentos para sustentar que nuestro local sucursal del departamento de Cajamarca no cumplía con los requisitos mínimos; lo cual es falaz, ya que con nuestros descargos que hemos presentado con la N°038- 2024-G.V.S.G.G. de fecha 28 de Mayo del 2024, sustentando con evidencias que las observaciones no se ajustaban a la realidad, dado que nuestro local sucursal al amparo de las R.G. 01515-2019- SUCAMEC-GSSP.. vigente en ese entonces, estaba debidamente acondicionado y si cumplía con todos los requisitos de conformidad a la normatividad vigente anterior lo cual consta en las 2 Actas de Inspección emitidas por la SUCAEC. declarando si cumple con los requisitos mínimos de funcionamiento y hemos anexado dichas actas en nuestros descargos y explicado y levantado todas las observaciones, que de acuerdo a ley la parte administrada goza del principio de veracidad y así, levantado todas las observaciones señaladas en el Acta de Inspección del local N° 18-2024-SUCAMEC-JZ-CAJ-MAOM. de fecha 05- de febrero del 2024; reiteramos, que la re inspección a nuestro local sucursal de Cajamarca, no fue llevada a cabo por notificación defectuosa. consecuentemente la instructora SUCAMEC. no puede afirmar categóricamente las infracciones que señala para la aplicación de la multa.

2. Fue de público conocimiento, que para la adecuación de los locales de las empresas de seguridad privada acorde a la nueva legislación contemplada en el D. Leg. 1213 entrado en vigencia el 15 de enero del 2023 y su Reglamento el D.S. N°005.23023- IN. luego de ello la SUCAMEC., ha entrado en un periodo de adecuación de la norma y de difusión y orientación a las empresas administradas dedicadas a la prestación del servicio de seguridad privada, para lo cual se puso en ejecución el Art. 10, del dicha norma, que modifica la estructura básicamente de la armería y a iniciar el trámite de obtención de la nueva R.G. adjuntándose una nueva Cara Fianza por el valor de 05 UIT.; este cambio trajo como consecuencia una congestión del trámite administrativo y el extremo más peculiar y difícil fue que muchos de los locales alquilados para las sucursales, son locales alquilados y sus propietarios no aceptaban realizar ampliaciones al área de la armería, no querían se les rompa su estructura y eso conllevó a que se tenga que buscar y alquilar nuevos locales e implementarlos desde fojas cero es decir sacar la licencia municipal, Certificado de Defensa Civil, construir una nueva armería con 4 m2 de área de piso y altura hasta el techo de material noble con puertas de fierro de 3/8 " y marcos igual de 3/8" con chapa de 3 vueltas y todo los demás requisitos que se indica en el Art. 10 del Reglamento del D. Leg. 1213; la verdad que ha conllevado tiempo y mucho esfuerzo y mucho dinero invertido; en esa línea que explico, a mi representada le ocurrió entre otras sucursales, el caso del local de Cajamarca, el propietario se hacía de rogar y nos tenía en que esperemos para firmar un nuevo contrato con alquiler mayor precio y así nos hizo perder el tiempo, hasta que se ha comienzos de Enero del 2024, le comunicamos al propietario que buscaríamos un nuevo local para mudarnos y de muy mala forma nos contestó por eso que en el año 2024, el propietario prácticamente se convirtió en nuestro enemigo. Gracias a Dios, logramos conseguir un nuevo Local ubicado en Av. Jesús de Nazareth N°680 - Primer y Segundo piso - Sector 44 Mollepampa Cajamarca, el cual hemos acondicionado y tramitado la documentación para cumplir con todos los requisitos estipulados en el Art. 10 del Reglamento del D. Leg. 1213. es así que se ha tramitado: (...)

3. Al haber mi representada acondicionado un nuevo local sucursal para funcionar en la modalidad de servicio de vigilancia privada en el Departamento de Cajamarca antes de la aplicación de la multa que se indica en la Resolución apelada y al no haberse realizado la re inspección respetándose el debido procedimiento por haberse ejecutado un Informe de Instrucción final que



Resolución de Superintendencia

adolece de veracidad por los términos falaces al haber consignado datos falsos de identificación de mi presentada, lo que lo hace defectuoso, inaplicable e ilegal, que le acarrea nulidad; por lo que a la fecha ya se está produciendo un imposible jurídico, por cuanto el antiguo local sobre el cual se señaló las supuestas infracciones, NO EXISTE, dado que fue entregado a su propietario apenas fue aprobado el nuevo local por la SUCAMEC., consecuentemente ya es imposible de que se realice una nueva re inspección de verificación de las presuntas infracciones.

4. Con la RESOLUCION SUBDIRECTORAL N°00169-2025-SUCAMEC-DSSPSDASSP. estamos sustentando que mi representada si cuenta con un local bien acondicionado que reúne los requisitos mínimos de funcionamiento aprobado por la SUCAMEC. ubicado en la Av. Jesús de Nazareth N°680- PRIMER Y SEGUNDO PISO- SECTOR N°44 - Mollepampa - Cajamarca; dicho local, está debidamente implementado y acondicionado para la prestación de servicios de seguridad privada en el departamento de Cajamarca acorde a las exigencias y/o requisitos senados en el Art. 10 del Reglamento D.S. 005-2023-IN, del D.Leg.1213.; lo que subsume al local antiguo, ubicado en el Jr. Mariano Melgar N°s. 106-108 - Sector N°07 - La Colmena - Cajamarca, con lo que ha quedado hemos quedado adecuados a la normatividad vigente actual, por lo que solicitamos se tenga en cuenta esta situación que a la luz de la verdad corrige todo lo que se nos está imputando en la Resolución apelada; por lo que invocamos en este extremo, que se tenga en cuenta lo que prescribe el D.Leg. 1213 Y SU reglamento en el Subtítulo I INSTRUCCION PRELIMINAR, Art.105.1. por cuanto se han extinguido las imputaciones que se nos hace en el Acta de Local de Servicios de Vigilancia Privada, Protección Personal, Custodia de Bienes y Certificación para Armas de Fuego en Puestos de Servicio N°18.20224-SUCAMEAC-JZ-CAJ-MAOM. de fecha 5 de Febrero del 2024, cuyas observaciones fueran levantadas con nuestro descargos con fecha 19 de Abril 2024 y se solicitó una re inspección, la cual nunca se llevó a cabo por notificación defectuosa, contraviniéndose el Art. 26.1, de la ley 27444 y su T.U.O. al haberse comprobado que para la re inspección que hemos solicitado el Instructor del caso se basó en el Informe Final de Instrucción en el Procedimiento Administrativo Sancionador N° 00056-2024-SUCAMEC- GSSP/PSS. por cuanto en dicho informe se ha consignado datos falsos como son: atribuirle a mi representada el RUC: 20523207556, lo cual es falso, porque nuestro RUC. es: 20511424896; señalar como Razón social y dirección real de esa otra empresa que no coinciden en nada y esos datos los repite en varias partes del mencionado Informe. Es más, con ese informe desnaturalizado, se está recomendando la imposición de la multa de 6.212 UIT. refiriéndose al RUC. errado, (20523207556) es decir a otra empresa lo cual esta descrito en el considerando del numeral 5. "5.1", de la Resolución Apelada; Y, lo que es más grave, que la instructora del caso, no fue capaz de notificarnos correctamente como lo prescribe la Ley 27444 de PAG., lo cual nunca pudo haberse hecho correctamente, por cuanto el citado Informe de instrucción presentaba las falacias mencionadas, consecuentemente, ningún representante de mí de representada participo en la diligencia de Re inspección llevada a cabo por la Instructora Sucamec. levantando el Acta de local de Servicios de vigilancia, protección personal, custodia de armas de fuego en puesto de servicio N° 622-2024- SUCAMEC- JZ- CAJ-MAOM. de fecha 13-05- 2024. la cual no es correcta y no refleja nada del interior del local, por cuanto las puertas del local estuvieron cerradas y en la parte exterior indica que no había cámara de seguridad de video vigilancia y recoge el dicho de tercero desconocido que no es empleado de mi representada, quien dice le informo que mi representada ya no funcionaba en esa dirección del Jr. Mariano Melgar 106 - 108 - Sector 7 La Colmena Cajamarca; la Instructora Sucamec. en ningún momento, reprogramo ni volvió a notificarnos con las formalidades que señala la Ley. 27444 y T.U.O., por lo que la mencionada Acta no es legal ni valida, al haberse infringido el Art.16 que prescribe la eficacia del Acto Administrativo. Asimismo, debemos precisar que si bien es cierto que faltaba la cámara de seguridad de video vigilancia de la parte exterior del local GVS. Cajamarca; mi representada para levantar la observación, en su descargo ha presentado la denuncia policial registrada por sustracción de dicho equipo y la instructora SUCAMEC. del caso sin tener las facultades legales ni de competencia, la ha descalificado como no valida, por lo que esta actuación es un acto ilegal que trasgrede la legislación penal vigente (C.P. y C.P.P. Y L.M.P), al haberse usurpado funciones que no le competen.

5. Es necesario mejor valorar lo relacionado a la puesta en vigencia de la nueva norma legal D., Leg.1213 y su Reglamentación el D.S.005-2023-IN, que son normas de control del servicio de seguridad privada; ambas normas, si bien es cierto fueron promulgadas, pero para su aplicación



Resolución de Superintendencia

la SUCAMEC. ha aplicado un proceso progresivo, dando el máximo de facilidades a las empresas para que se adecuen, dado que implica cambios en la propia SUCAMEC. y en todas las empresas dedicadas a prestar servicio de seguridad privada y en las otras modalidades; siendo así, en nuestro caso, es más que evidente, conforme lo hemos explicado líneas arriba, hemos tenido que partir de cero ante la negativa del propietario del inmueble del Jr. Mariano Melgar 106 - 108, Sector 07 Cajamarca; quien no acepto pese a los ruegos que le hicieran modificaciones a la estructura para la construcción de la armería con área interior de 4m² de cemento con muros hasta el techo; tuvimos que contratar un nuevo local y tramitar toda la documentación que estamos mencionado en el numeral 2. del presente y de esta manera adecuarnos a la nueva legislación vigente D. Ley 1213 y su Reglamentación; en ese sentido solicitamos que la SUCAMEC. valore este aspecto como corresponde y la propia norma acotadas lo estipula, las cuales se citan en el punto I. B. del petitorio del presente Recurso.”;

Que, a través del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1213, se indica que dentro de las obligaciones que mantienen las empresas especializadas es la de prestar y desarrollar las actividades de seguridad privada, así como informar a la SUCAMEC sobre el funcionamiento de sus oficinas administrativas;

Que, el artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo indica que las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada deben contar con un local adecuado para tal fin, donde desarrollen sus actividades;

Que, por su parte, en el numeral 10.1 del mismo artículo antes citado, se señala que las personas jurídicas deben cumplir con las condiciones mínimas obligatorias y mantenerlos durante la vigencia de sus respectivas autorizaciones: “a) Contar con un local, de uso exclusivo e independiente, para prestar los servicios de seguridad privada, construido con cemento y ladrillo, sin perjuicio del uso de otras instalaciones, para realizar actividades distintas a la seguridad privada, habilitadas en el objeto social de la persona jurídica. (...) c) Sistemas de detección de imágenes en la puerta de ingreso del local de la persona jurídica, así como en la parte interna del local cuya detección de imágenes se encuentre enfocando a la armería. La conservación de la grabación del vídeo debe tener capacidad mínima de treinta días comprobables, por medidas de seguridad. d) Contar con una armería la cual debe ser de uso exclusivo e independiente para el registro, custodia y asignación de las armas de fuego y municiones, en el marco de la Ley N° 30299 y su reglamento, para prestar servicios de seguridad privada. La armería debe cumplir con las siguientes condiciones mínimas de seguridad: 1. Contar con una medida mínima de 4 m² con una altura igual a los demás ambientes del local. 2. Paredes y techo contruidos de cemento y ladrillo. 3. Estar ubicada fuera del alcance del público, donde únicamente tenga acceso el/la armero/a o el personal autorizado por la persona jurídica para el ingreso a la armería. 4. Marco y puerta de acceso blindada, de acero o plancha de fi erro con espesor mínimo de 3/8”, la cual debe estar anclada a la estructura de concreto. La cerradura debe tener un mínimo de tres golpes. Asimismo, las bisagras deben estar ubicadas en la parte interna de la armería y encontrarse debidamente soldadas. (...) 6. Contar con un sistema de supervisión y control que contemple un registro físico y/o electrónico de las armas de fuego de propiedad de la persona jurídica en la que se indique el tipo de arma de fuego, número de serie, número de tarjeta de propiedad, el ingreso y salida de las mismas, el personal de seguridad a quien se le asigne y el lugar donde se preste el servicio al usuario/a. Asimismo, se debe establecer procedimientos de entrega, devolución, custodia, tenencia, traslado y uso de las armas de fuego y municiones que garanticen su eficiente control. (...) 8. Sistema de alarmas y dispositivos que evitan la intrusión de forma manual o automática, sonora o silente, colocados en la puerta y aperturas de la armería, conectado a una central de alarmas autorizadas por la SUCAMEC conforme a la modalidad y forma correspondiente con la finalidad de evitar intrusiones. En caso las personas jurídicas cuenten con un propio sistema para evitar intrusiones, debe comprobarse la efectividad de reacción y no será necesario contar con una licencia específica de tecnología de seguridad otorgada por la SUCAMEC.”;

Que, al respecto, al respecto, a través del Acta N° 18-2024-SUCAMEC-JZ.CAJ-MAOM, Acta N° 18(1)-2024-SUCAMEC-JZ.CAJ-MAOM, Acta N° 582-2024-SUCAMEC-JZ-CAJ-MAOM y Acta N° 622-2024-SUCAMEC-JZ-CAJ-MAOM se llevaron a cabo diversas inspecciones inopinadas en el local administrado, donde en la primera de ellas no se encontró a ninguna persona en el lugar; en la segunda se constató que el local no cumplía con las condiciones mínimas exigidas por la normativa vigente; y en la tercera y cuarta inspección se verificó que el administrado ya no venía operando en dicho inmueble;



Resolución de Superintendencia

Que, ello quiere decir que, de acuerdo con la normativa vigente que regula la actividad de seguridad privada, los locales donde operan las empresas del sector deben cumplir con una serie de requisitos mínimos que garanticen su idoneidad para el desarrollo de dichas actividades. En ese sentido, de la inspección realizada se desprende que el administrado no contaba con un local que cumpliera con tales requisitos, toda vez que el espacio inspeccionado no era de uso exclusivo y la armería no reunía las condiciones exigidas por la normativa aplicable. Esta situación constituye un incumplimiento que podría afectar la legalidad de su funcionamiento y dar lugar a eventuales sanciones administrativas;

Que, ahora bien, sobre la potestad sancionadora, el numeral 43.1 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1213 indica que: *“La facultad de imponer medidas administrativas y sanciones a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas recae en la SUCAMEC”*. Del mismo modo, a través del numeral 95.1 del artículo 95 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, se establece que: *“Las personas naturales y jurídicas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada están sujetas a ser fiscalizadas mediante inspecciones inopinadas.”*;

Que, asimismo, mediante el artículo 101 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, se indica que el presente reglamento determina las infracciones administrativas, sanciones y medidas administrativas a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, sujetas a su ámbito de competencia, como consecuencia del incumplimiento de la normativa de seguridad privada, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1213 y el presente Reglamento; y demás aspectos necesarios para la aplicación de las sanciones por parte de la SUCAMEC;

Que, por otro lado, el artículo 239 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *“la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”*;

Que, el principio de la potestad sancionadora referido al debido procedimiento establecido en el inciso 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”*;

Que, por su parte, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 119 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, se establece que, para la graduación de las sanciones pecuniarias se utilizan los siguientes criterios: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, los factores atenuantes, así como agravantes; en casos excepcionales, puede recurrirse al criterio del daño causado;

Que, de igual forma, mediante la Directiva PM03.02/GSSP/DIR/79.01, *“Directiva que establece la metodología para el cálculo y aplicación de sanciones pecuniarias por la comisión de las infracciones tipificadas en el Decreto Legislativo N°1213, Decreto legislativo que Regula los Servicios de Seguridad Privada, y su Reglamento”*, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 1705-2023-SUCAMEC, se establece las pautas y criterios para la graduación de sanciones pecuniarias por parte de la SUCAMEC, en materia de servicios de seguridad privada;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, cabe precisar que, si bien en el Informe Final de Instrucción en Procedimiento Administrativo Sancionador N° 00056-2024-SUCAMEC-GSSP/PAS se consignó un número de RUC distinto al



Resolución de Superintendencia

correspondiente al administrado, ello obedeció únicamente a un error material que no altera el contenido ni el sentido de la decisión adoptada. Dicho error no afecta la validez ni los fundamentos jurídicos de la resolución, toda vez que la identificación del administrado y los hechos materia de análisis se mantienen claramente determinados a lo largo del acto administrativo.;

Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la Dirección de Sanciones resulta irrevocable;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00258-2025-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00226-2025-SUCAMEC-DSAN, dando por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que Regula los Servicios de Seguridad Privada, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2023-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, y;

Que, con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO VICMER SECURITY S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00226-2025-SUCAMEC-DSAN, emitido por la Dirección de Sanciones, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y hacer de conocimiento de la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC